



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/29/2021.

**ACTORES:** LORENZO REYES MARTÍNEZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA Y AGENTE MUNICIPAL DE EL PARÍAN DE DICHO MUNICIPIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Lorenzo Reyes Martínez y otros**, por propio derecho con la calidad de ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de El Parían, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal y del entonces Agente Municipal, del citado Ayuntamiento, la vulneración a su derecho constitucional de votar y ser votado.

**R E S U L T A N D O S :**

---

<sup>1</sup> Porfirio Gerardo Vargas Quevedo, Rosa María Ayala Ortega, Joaquín Javier Langruen Peralta, María del Carmen Ayala Ortega, María del Carmen Castellanos Cruz, Aida Lucia Castellanos Cruz, Santos Navarro Meneses, Alejandrina Castellanos Cruz, Dolores Cruz Cruz, Susana Luisa Aguilar Santiago, Jacinto Velasco Hernández, Mercedes Gonzales Dimas, Celestio Rivas Rivera, Elvia Ballesteros Orosco, Eugenia Castellanos Cruz, María del Rosario Agustín Castellanos, Sandra Quintana Castellanos, Jesús Manuel Cruz Cruz, Esperanza Inés Vasconcelos Cruz, Ysabel Cruz Cruz, Sandra Iliana Blanco Cruz y Concepción Camacho Cruz, a quienes se les denominara en lo subsecuente como; **actores, parte actora o promoventes.**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria a la Asamblea General electiva.** El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Agente Municipal de El Parían, emitió la convocatoria<sup>2</sup> dirigida a la ciudadanía de esa Agencia para participar en la Asamblea General para nombrar a las autoridades auxiliares que fungirían en el ejercicio 2022, la cual se llevaría a cabo el día cinco de diciembre de ese año a las nueve horas.

**2. Asamblea General electiva.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General electiva de las nuevas autoridades auxiliares de la Agencia Municipal El Parían, donde una vez realizada la votación, el ciudadano Leoncio Francisco Reyes Ayala obtuvo quince (15) votos, el ciudadano Porfirio Gerardo Vargas obtuvo diez (10) votos y dos (2) abstenciones.

## **II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Recepción de la demanda.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, los actores interpusieron el presente medio impugnativo ante el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/29/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite correspondiente.

**2. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 42 del expediente.



Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/29/2021. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

En el mismo acuerdo, toda vez que los actores señalaron como autoridad responsable al Agente Municipal de El Parían, se le ordenó realizar el trámite al que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>3</sup>

**3. Cumplimiento y requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable requerida cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo que antecede, así mismo se realizaron diversos requerimientos necesarios para la debida sustanciación del presente juicio.

**4. Impugnación Federal.** Con fecha dos de marzo pasado, el ciudadano Agustín Amezcua, autoridad señalada como responsable, promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la omisión de este Tribunal para dictar la sentencia correspondiente.

**5. Cumplimiento.** En proveído de siete de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida en el acuerdo que antecede para la resolución del presente asunto.

**6. Sentencia SX-JDC-64/2022.** Con fecha diecisiete de marzo pasado, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia correspondiente en la que otorgó el plazo de quince días naturales para resolver el presente Juicio.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las diez horas del

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de las responsables la vulneración sus derechos político electorales de votar y ser votado en la elección de nuevas autoridades auxiliares de la Agencia Municipal El Parían, agencia que elige a sus autoridades atendiendo a sus usos y costumbres, es decir, bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.**



En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, pues estima que el acto que se reclama, se ha consumado de un modo irreparable, en virtud que, la autoridad municipal electa el cinco de diciembre del año inmediato anterior, ya tomó protesta y se encuentra en funciones.

Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia alegada.

Pues contrario a lo que manifiesta la responsable, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, **ya que no existen plazos establecidos que impidan el desarrollo de toda la cadena impugnativa**, incluso hasta la instancia federal.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**<sup>4</sup>, que precisa que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Véase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=IRREPARABILIDAD>

De lo anterior se concluye que, en elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de nuestro Estado **únicamente prevé la obligación de celebrarlas**, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año inmediato siguiente lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta.

Atendiendo a lo antes mencionado, se considera que en el caso no existe impedimento **derivado de la toma de protesta** de quien resultó electo como autoridad en la Agencia Municipal El Parían, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia esgrimida.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte lo ocurrido en la asamblea electiva celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, y si la demanda fue presentada el nueve de diciembre siguiente ante el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	Día1	DIA 2	DIA 3	DIA 4 presentación de la demanda
5 de diciembre	6	7	8	9



**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia Municipal El Parían, a fin de impugnar de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración a sus derechos de votar y ser votados, en la elección de nuevas autoridades auxiliares de la aludida Agencia Municipal.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen a la citada Agencia; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por las responsables.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>5</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>5</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>6</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora hace valer los siguientes agravios:**

- a) Violación a su derecho de votar y ser votados.
- b) El nombramiento del Agente Municipal de “El Parían”, fue autoritario, violentando su normatividad interna.
- c) No convocaron de acuerdo a sus usos y costumbres.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existió vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votado de los promoventes, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar la asamblea electiva y ordenar una nueva.

#### **QUINTO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva Intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de

---

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**<sup>7</sup>, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige

<sup>7</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**<sup>8</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



El Municipio de **San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, dentro de los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre

determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Ahora bien, cabe precisar, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo, se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución Local que, en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Es decir que, en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.



En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad, **procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, en el orden siguiente:

Este Tribunal estima que el agravio **a)**, es **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que con fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron a la asamblea electiva para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia “El Parían”, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y que, al presentarse, se dio a conocer el contenido de la convocatoria, en la que se establecía que únicamente los ciudadanos que estuvieran al corriente de sus cuotas mensuales de los años 2019, 2020 y 2021, tendrían derecho a votar y ser votados.

Situación que refieren no estuvieron de acuerdo, por lo que, a su decir, expusieron su inconformidad ante la mesa de la asamblea, y refieren que al exponer su inconformidad fueron ignorados y retirados.

Por lo anterior, señalan como agravio la violación a su derecho de votar y ser votados, al no permitirles votar.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en su informe circunstanciado, señala que en ningún momento ordenó al Agente Municipal de “El Parían”, Oaxaca, que no se les permitiera participar en la asamblea de nombramiento, toda vez que respeta la autonomía de sus agencias municipales.

Aunado a lo anterior, dicha autoridad señala que la convocatoria en la que se establece las personas que tienen derecho a votar, no fue emitida por el, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, al señalarlo como responsable.

A su vez, el entonces Agente Municipal de “El Parían”, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado señala que una de las condiciones que ha establecido la Asamblea General comunitaria para que las y los ciudadanos participen en la asamblea electiva es que cumplan con la cuota mensual de cada año, así como con los tequios que se realiza a favor de la población; por lo que, deben



cumplir con esos dos requisitos para poder participar en la elección, en el sentido de ejercer su derecho de votar y ser votado.

Además, refiere que la limitación de la no participación de ciudadanos y ciudadanas que no están al corriente de sus cuotas mensuales y tequios, no debe ser considerado como violación al derecho de votar y ser votado, pues todos los integrantes de la comunidad, conocen de manera previa tal prohibición.

Ahora bien, del análisis a las constancias, obra en autos copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanos que conforman la Agencia Municipal de “El Parían<sup>9</sup>”, Oaxaca, de quince de septiembre de dos mil trece, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta se desprende que, mediante asamblea general de quince de septiembre de dos mil trece, los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia “El Parían”, Oaxaca, **determinaron como obligaciones de los ciudadanos para poder votar en la elección de agente municipal las siguientes:**

1. **Estar al corriente de tequios y cooperaciones.**
2. Haber participado el 50% de las asambleas en el año.
3. Ser originario o descendiente de personas de la Agencia.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la convocatoria a la elección de Agente Municipal de “El Parían”, Oaxaca, de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> A foja 158 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> A foja 108 del expediente en que se actúa.

De la referida convocatoria se advierte que convoca a todos los ciudadanos y propietarios de los predios de dicha comunidad, para nombrar a las autoridades, propuesta para llevarse a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve, con el señalamiento que las personas nombradas no deberán tener antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, obra en autos copia certificada del acta de asamblea general electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Del acta en mención se advierte que existió debate entre los asambleístas, ya que manifestaron su inconformidad de la participación de ciudadanos que se presentan en el proceso de elección, **sin cumplir con sus obligaciones**, razón por la cual se desprende que suspendieron la asamblea y la programaron para el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, **a efecto de que la ciudadanía cubriera sus pagos pendientes para poder participar en el proceso de votación.**

En idéntica fecha, es decir, con fecha uno de diciembre de dos mil diecinueve, la entonces Agenta Municipal de “El Parían”, Oaxaca, mediante oficio sin número<sup>12</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola que con el propósito de nombrar a las nuevas autoridades, ante los acuerdos tomados el día uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se pondría al corriente la ciudadanía deudora de sus aportaciones económicas mensuales, enviara las patrullas y policías para mantener el orden y seguridad de los asambleístas, para la

---

<sup>11</sup> A foja 110 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> A foja 109 del expediente en que se actúa.



asamblea electiva programada para el quince de diciembre de ese año.

Posterior a ello, se advierte que la Agencia Municipal de “El Parían”, Oaxaca, con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, llevó a cabo su asamblea electiva.

Ya que, tal y como se desprende del acta de asamblea general de ciudadanos que conforman la agencia, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve<sup>13</sup>, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que acorde a los acuerdos tomados de manera previa, **precisaron que se encontraban presentes veintinueve ciudadanos, de los cuales solo veintiséis tenían derecho a votar.**

Para el año dos mil veinte, se advierte que el Agente Municipal de la Agencia en cita, emitió la convocatoria correspondiente, de fecha dieciocho de noviembre de ese año, impresión de la documental<sup>14</sup> que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la convocatoria emitida, se desprende que el Agente Municipal convocó a toda la ciudadanía, para llevar a cabo la elección de sus autoridades de la Agencia “El Parían”, Oaxaca, en la que estableció que los requisitos para votar y ser votados serían los siguientes:

**1. Estar al corriente con las cuotas mensuales de \$70.00, durante los años 2018, 2019 y 2020.**

<sup>13</sup> A foja 111 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> A foja 116 del expediente en que se actúa.

2. Las personas elegidas no deberán contar con antecedentes penales.
3. El procedimiento para la votación de usos y costumbres será en forma presencial y directa.
4. 50% de asistencia a las asambleas realizadas en el presente año, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca para combatir la pandemia del Covid-19, este punto no se considerará para la elección.

Ahora bien, para el año dos mil veintiuno, se advierte que el Agente Municipal de “El Parían”, Oaxaca, emitió la convocatoria correspondiente el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

De la convocatoria en cita, documental<sup>15</sup> que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que, para nombrar a las autoridades auxiliares, establecieron las siguientes bases:

1. **Los ciudadanos que tendrán voz y voto y ser votados, únicamente serán los que estén al corriente con sus cuotas mensuales de los años 2019, 2020 y 2021, así como con sus tequios o en su defecto que hayan participado de manera personal, ya que serán cotejados con los listados y gráficas que se pondrán a la vista y que serán presentados por el Tesorero Municipal.**
2. **La asamblea se llevará a cabo con las medidas de seguridad como lo son: uso de cubrebocas obligatorio, la sana distancia y el respeto y cuidado de los presentes.**

---

<sup>15</sup> A foja 124 del expediente en que se actúa.



Con base a la convocatoria antes mencionada, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, la comunidad de “El Parían”, Oaxaca, llevo a cabo su elección de autoridades auxiliares.

Del acta de asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, documental<sup>16</sup> que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que estando presentes cuarenta y nueve asistentes, únicamente treinta y cuatro cumplieron con los requisitos de la convocatoria, de los cuales votaron únicamente veintisiete y el resto se retiró por voluntad propia.

En ese sentido, de lo anterior expuesto se colige que, la limitante que para poder votar y ser votados en asambleas electivas, es que la ciudadanía debe cubrir el pago de cuotas año con año, lo que, es ajustado a derecho.

Lo anterior, toda vez que tal y como se mencionó anteriormente, a partir del año dos mil trece, la Agencia “El Parían”, Oaxaca, determinó dicha obligación para poder participar.

En ese sentido, se advierte que dicha obligación, actualmente forma parte de su sistema normativo interno, tan es así que, durante los tres años anteriores, han establecido los mismos requisitos para poder llevar a cabo sus asambleas electivas.

De ahí que, dicha restricción no vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, al ser parte de su sistema normativo.

Aunado a lo anterior, de lo informado por el entonces Agente Municipal de la multicitada comunidad, se advierte que remite copias simples de los listados de ingreso de los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, documentales a las

<sup>16</sup> A foja 127 del expediente en que se actúa.

cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149<sup>17</sup>**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006<sup>18</sup>**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

De los cuales, se desprende que las ciudadanas **María del Carmen Ayala Ortega y Alejandrina Castellanos Cruz**, promoventes del presente juicio, **no tenían restricción alguna para votar y ser votadas**, toda vez que de la lista remitida se advierte que ellas han contribuido con las aportaciones mensuales requeridas por la comunidad.

Además, se advierte que el ciudadano **Porfirio Gerardo Vargas Quevedo, parte actora del presente juicio**, también alegó violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado, sin embargo, de lo informado por el entonces Agente Municipal y del acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que no se le restringió su derecho, tan es así que, **el mismo contendió para el cargo de Agente Municipal de la Agencia en cita**.

Asimismo, de lo informado por el entonces Agente en cita, señala que respecto a los ciudadanos **Santos Navarro Meneses**,

<sup>17</sup> Visible en siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>18</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



**Celestino Rivas Rivera, Jacinto Velasco Hernández y Mercedes González Dimas, se encuentran al corriente con sus pagos,** situación por la cual, no se les vulneró su derecho de votar y ser votados.

En ese tenor, se advierte que los ciudadanos en mención tuvieron expedito su derecho de votar y ser votados, ya que, al encontrarse al corriente de sus contribuciones, se deduce que éstos no quisieron votar ni ser votados, sin que este Tribunal tenga la certeza de los motivos por los cuales, la ciudadanía en cita no participó en dicha asamblea electiva.

Ya que del acta de asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente se desprende que veintisiete asistentes fueron los que votaron y los demás se retiraron por voluntad propia, sin que se precisara qué personas fueron las que se retiraron.

No obstante a lo anterior, este Tribunal estima precisar que del estudio de los autos del presente expediente, hay indicios de que la parte actora históricamente, no ha votado en las elecciones de Agente Municipal de “El Parían”, Oaxaca, ya que de las listas de asistencia de las asambleas generales electivas de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte<sup>19</sup>, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **no se desprende la asistencia de ninguno de los ciudadanos y ciudadanas promoventes;** por lo que, es dable advertir que las citadas personas no han sido activas en la comunidad.

En ese sentido de ninguna manera irroga en perjuicio de la parte actora, el nombramiento y validación de la Asamblea General comunitaria de elección de fecha cinco de diciembre de dos mil

<sup>19</sup> A fojas 74, 86 del expediente en que se actúa.

veintiuno, al haberse realizado conforme a su sistema normativo interno.

Máxime que, no se acreditó restricción alguna a la parte actora que vulnere sus derechos de votar y ser votados.

De ahí que, al no acreditarse restricción alguna a la parte actora, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por cuanto hace a los agravios **b) y c)** son **inoperantes** en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que la manera en que se llevó a cabo el nombramiento del Agente Municipal de “El Parían”, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, fue totalmente autoritario, violentando su normatividad interna; por consiguiente, señalan que el actuar del Agente Municipal viola el artículo 2 Constitucional, toda vez que, a su decir, no convocaron de acuerdo a sus usos y costumbres.

Ahora bien, **la inoperancia de los agravios** radica en que de manera genérica la parte actora manifiesta que el nombramiento fue autoritario y que no se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres.

Es decir, dichas manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, sin que señale circunstancias, es decir sin que especifique los motivos por los cuales considera que fue autoritario, o de qué manera fue autoritario, así también se advierte la omisión de especificar la manera en la cual se convoca en la citada comunidad.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.



Asimismo, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la parte actora se limitó en manifestar de manera genérica que el nombramiento fue autoritario y que no se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres, sin que aporte mayores elementos para acreditar su dicho.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dichos agravios deben considerarse **inoperantes**.

Por lo tanto, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar el acto impugnado**.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, asimismo, notifíquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO. Notifíquese** en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>20</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.